

Por cada palabra de aumento sobre las diez primeras, se pagará la vigésima parte de lo que corresponda al mensaje de diez, en razon de la distancia.

Cada guarismo se contará por una palabra.

Nada se cobrará por la fecha, direccion y firma sencillas.

Art. 19. Si el gobierno lo juzgare oportuno, podrá poner un alambre propio sobre los postes del telégrafo de la empresa, sin que ésta tenga derecho á indemnizacion. Los agentes de la empresa cuidarán tambien de estos alambres, como si fuesen propiedad de ella misma, dando aviso en las oficinas del gobierno de los accidentes que ocurran, y reparando lo que les sea posible, mediante el justo precio.

Art. 20. Las empresas de caminos de fierro presentarán al ministerio de fomento, en el mes de Enero de cada año, un informe, que se publicará oficialmente, y contendrá bajo la firma de sus directores, las noticias siguientes, y conforme á modelos que dará el ministerio:

I. Los nombres de los accionistas, número de acciones de cada uno y lugar de su residencia.

II. Los nombres y residencia de los directores y empleados de la empresa.

III. Una relacion de los reconocimientos hechos para establecer el ferrocarril, del costo pormenorizado de estos reconocimientos, y de la línea finalmente adoptada.

IV. Una descripcion de la vía y obras de arte que se hayan ejecutado, estado que guarden y costo que hayan tenido.

V. Importe del capital suscrito y cantidad que se haya percibido.

VI. Importe de lo que el gobierno federal, ó los de los Estados, ó las municipalidades, hubieren dado ó prestado por subvencion.

VII. Relacion circunstanciada de las deudas de la empresa, expresando la clase y monto de cada una de ellas.

VIII. Número de viajes y de kilómetros recorridos por los trenes de cada especie.

IX. Informe de la cantidad cobrada por fletes, tan pormenorizado como sea posible.

X. Informe de la cantidad percibida por pasajeros, con distincion de clases y número de viajeros.

XI. Una noticia general de gastos de explotacion, conservacion, reparacion y compra de enseres.

XII. Informe sobre las causas que fa-

vorezcan ó perjudiquen el desarrollo de la negociacion, y sobre su estado general, indicando las medidas eficaces para aumentar sus productos.

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Setiembre 17 de 1868.—*Fuentes y Muñiz.—G. Mancera.—S. Ramos.*

El C. ZÁRATE (Julio).—Segun acuerdo del congreso, la comision del Distrito debe presentar hoy, reformado, el proyecto de ley de organizacion del mismo.

El C. BAZ (Valente).—No ha sido posible concluir el dictámen, porque la comision no está de acuerdo; y ademas, quiere oír al ciudadano ministro de gobernacion. Por este motivo, la comision suplica se le conceda el tiempo necesario para presentar el dictámen.

El C. MERCADO.—Quisiera yo que la comision dijera qué tiempo es el que necesita para concluir su trabajo.

El C. BAZ V.—Ocho dias.

El C. CAÑEDO.—Las mismas razones que, segun el C. Baz, han impedido que hoy se presente el dictámen, existirán dentro de ocho dias. Segun el reglamento, puede haber dictámen de mayoría y voto particular. Si la comision no está de acuerdo, haga lo que previene el reglamento. En caso contrario, deseo que el C. Baz nos diga si el tiempo que pide es bastante, pues es probable, creo, que concluido éste, tendremos que conceder otros ocho dias.

El C. BAZ V.—El C. Cañedo se ha respondido á sí mismo. Supongo que no creará que es falta de empeño de la comision, porque seria el colmo de la injusticia atribuirlo, sobre todo á mí, que he manifestado una decision irrevocable por que se organice el Distrito. El C. Cañedo dice: Es probable, creo..... Así digo yo: es probable, creo, que habrá acuerdo en la comision; en caso contrario, la misma propondrá el remedio que juzga conveniente, y es el de que se aumente con otros dos miembros que diriman la competencia.

El C. MERCADO.—No creo que haya acuerdo en la comision, porque el C. Baz no lo está con los principales principios que quieren los otros miembros. Debo recordar al congreso, que si se concedió á la comision permiso para retirar el proyecto, fué con la promesa de presentarlo hoy. Yo creo que los principios liberales que se quieren establecer por esa ley, no han de venir de la comision, sino del debate; creo que debe se-

girse discutiendo el anterior proyecto, y enmendándolo en aquellos puntos en que se crea necesario.

El C. BAZ V.—El C. Mercado se equivoca en creer que no acepto las reformas liberales que se me han propuesto. El C. Zarco nos ha dicho en las conferencias, que despues de la luz nacida de la discusion, las comisiones no deben de ser sino redactoras de las ideas dominantes en el debate. En este concepto, se ha establecido en el proyecto la libertad municipal, y se han quitado al gobernador todas aquellas facultades con que podia dominar á los ayuntamientos. No estoy conforme con la idea de que haya legislatura, es verdad; pero esa resistencia no es solo mia, sino del congreso, que en lo general aprobó el dictámen sin ese principio. Pero todo esto es inútil. ¿Se me permitirá retirar el dictámen? Hé aquí lo que deseo que se resuelva. Si soy ó no un obstáculo, no es el C. Mercado, sino el congreso, quien lo decidirá.

A solicitud de un ciudadano diputado, se leyeron los artículos 69 y 70 del reglamento.

El C. YAÑEZ, presidente.—No habiendo presentado la comision dictámen en ningun sentido, se espera que en la primera sesion secreta presentará el que previene el art. 69 del reglamento.

Se leyó y puso á discusion el proyecto de ley orgánica, sobre suspension, pérdida y rehabilitacion de los derechos de ciudadano.

El C. ZÁRATE J., secretario.—Está á discusion en lo general.

No habiendo quien tenga la palabra, se excita á la comision para que diga las dificultades que tuvo que vencer para dictaminar como lo ha hecho.

El C. ACEVEDO, miembro de la comision.—La principal dificultad con que luchó la comision, fué la de que es la primera vez que se hace la ley que comprende todos los puntos sobre la materia; pues si es verdad que hay algunas leyes anteriores que tratan de ella, no son completas; y la comision ha tomado de ellas, y ha consignado otros puntos, conciliándolos con la constitucion, y con la mayor amplitud del goce de los derechos de ciudadano.

Ha determinado los casos en que la suspension dure el menor tiempo posible; ha señalado aquellos en que debe haber pérdida absoluta, procurando que haya medios de rehabilitacion; ha señalado aquellos en que la pérdida deba ser perpetua; y por fin, ha procurado presentar los medios de que la

ley se practique, concediendo accion popular, y una conminacion á la autoridad.

Hay un caso que el congreso resolverá: se refiere á una clase de la sociedad, que por la constitucion y las leyes no tiene derechos de ciudadano. El clero. Para algunas personas, conceder los derechos al clero, no es chocar con la libertad. Para otras sí lo es. Sin embargo, la exclusion no es absoluta: se les priva de ser electos, pero no de votar. Así está prevenido en la constitucion. Para otras personas la exclusion del clero es una exigencia del estado de nuestra sociedad, que todavía se resiente de los males que el clero le ha causado; y como esto fué ayer, necesario es dejar pasar una ó dos generaciones, para que se le levante la exclusion. Ademas, esa exclusion está ahora en el sentimiento nacional, pues aunque el clero fué rehabilitado por una ley en Monterey, y luego en México por la convocatoria, se ha visto que el país ha rechazado tácitamente esa amnistía, puesto que no ha votado á ningun clérigo para los altos puestos de la federacion ó de los Estados.

Tales han sido las dificultades con que luchó la comision para extender el dictámen.

El C. GOMEZ CÁRDENAS.—Solamente haré algunas observaciones. Entre las causas de suspension está la negativa á servir cargos públicos de eleccion popular. Creo que á esto debe añadirse la falta de presentacion sin causa justificada, sin que sea indispensable condicion la negativa. Para decretar esa pena, debe haber juicio, pues si lo hay cuando se trata de cualquier delito, tambien debe haberlo al tratarse de la suspension.

Respecto del clero, me parece que no hay uniformidad en el pensamiento, pues si un cura puede estar inhabilitado para un derecho, debe estarlo para los demas. No veo por qué un cura no pueda ser votado para cargos populares, y si pueda cargar armas y ejercer el derecho de reunion. La razon principal para excluir de todo cargo al sacerdocio, es, ademas de los motivos que se desprenden de la historia, porque su reino no es de este mundo, sino de otro; y no tiene para qué votar ni para qué armarse para defender las cosas de este mundo. Solo tiene el derecho de peticion siempre que no sea en negocios políticos, porque éstos son de este mundo; y estos derechos no debe tenerlos, para proteger la independenciam de la Iglesia y del Estado.

Al hacer estas observaciones, he querido

provocar la discusión sobre ellas, y ruego á la comisión que vea si puede admitirlas.

El C. ACEVEDO.—Como he tenido el honor de decir á la cámara, al discutirse en lo particular manifestaré los fundamentos que tuvo la comisión para dictaminar como lo ha hecho, y responderé á las objeciones presentadas por el C. Gómez Cárdenas.

El C. DÍAZ COVARRUBIAS.—Puesto que está á discusión en lo general, voy á hacer una observación. ¿A quién corresponde el derecho de conceder la rehabilitación? El artículo 4º dice: «Al congreso de la Unión ó á quien ocurriere el interesado.» Yo suplicaría á la comisión aclarara el artículo citado; porque siendo uno de los fundamentos de la ley, sería bueno decidirlo antes de votar en lo general.

El C. ACEVEDO.—Aunque no está á discusión en lo particular, diré que aquí hay un error de imprenta. El original dice: «á quien ocurrirá el interesado;» pero esto se entiende en los negocios que tengan que ver con la federación, que de los demás se deja el conocimiento á los tribunales de los Estados, principio que está acorde con el artículo 117 de la constitución.

El C. ZÁRATE J., secretario.—¿Está suficientemente discutido? Lo está. Se pregunta si ha lugar á votar en votación nominal.

Resultado: afirmativa, 110; negativa, 1.

Se puso á discusión en lo particular el artículo 1º, en su fracción primera que dice: «Los derechos de ciudadano mexicano se suspenden:

I. Por interdicción judicial, mientras dure la causa que la motive.»

Sin discusión se aprobó.

Se abrió la discusión sobre la fracción segunda, concebida de este modo:

«II. Por ser procesado criminalmente, desde el auto en que se decretó la prisión, hasta sentencia definitiva, si fuere absoluta; y en causas de responsabilidad contra los empleados y funcionarios públicos, desde el auto en que se declare haber lugar á formación de causa, hasta la sentencia absoluta.»

El C. GÓMEZ CÁRDENAS.—Como la fracción comprende varios casos y no se explican bien, tengo que hacer objeciones. Habla de los casos de responsabilidad contra los empleados y funcionarios públicos. En los casos de responsabilidad de los funcionarios públicos, no se declara que ha lugar á formación de causa: la fórmula de la constitu-

ción es esta: es culpable; lo cual no es lo mismo que declarar con lugar á formación de causa. Ni aun en el delito común se debe hacer esa declaración, pues la constitución dice: ha lugar á proceder. De esto no habla la fracción que se discute.

Pido á la comisión se sirva explicarse sobre este punto.

El C. MATA.—Quería oír á la comisión; pero puesto que no se explica, tengo que hablar en contra. Dice la fracción que se discute: (Leyó). Quisiera que la comisión dijera de qué clase de empleados se trata. Si habla con arreglo á la constitución, esta tiene un juicio especial para el presidente de la república, los ministros, los gobernadores, los ministros de la corte y los diputados. Pero estos no son empleados, sino funcionarios públicos. ¿De qué empleados se trata? ¿De los jefes superiores de hacienda que son de la federación? Si la comisión no distingue, no es posible votar con conciencia. Si se trata de estos, no se dice qué juicio debe seguirse. Respecto de los funcionarios, la constitución previene en los delitos oficiales, que se declare ó no que es culpable el acusado; y en los comunes, no que ha lugar á formación de causa, sino á proceder, porque es posible que en las primeras diligencias aparezca la inocencia del acusado; y si no, el juez dará ó no el auto de bien preso.

El C. ACEVEDO.—Las observaciones que han hecho los CC. Gómez Cárdenas y Mata, tienden á un mismo fin. En la fracción primera, se establece que se suspendan los derechos por interdicción judicial mientras dure la causa que la motive; y en el segundo se especifican las causas por que puede haber interdicción que motive la suspensión, sin que haya delito de por medio; como por ejemplo, el estar demente. Por eso se señaló en la primera fracción la regla general y en la segunda se hace la especificación. Pero como tratándose de delito, la causa ó es temporal ó perpétua, en la fracción segunda se determina que la suspensión sea por estar procesado criminalmente. Esa suspensión puede ser temporal ó perpétua.

Pues bien, tratándose de delitos, hemos puesto comunes y oficiales. En los primeros dice que la suspensión sea mientras dure el proceso. Mientras que se duda si un acusado es culpable, no debe haber privación, sino suspensión; y la razón es que sería injusto que mientras que no se sabe si es culpable, se le privase de esos derechos.

En cuanto á las causas de responsabi-

dad, la comisión no dice nada de nuevo. Ha tomado sus principios de la legislación común. Como en esas causas no es preciso que haya prisión, que desde luego irroga nota que perjudica, mientras se sigue el proceso, no es absolutamente necesaria la suspensión, sino cuando ya hay bastantes datos para imponer pena corporal.

Pero como en el hecho de seguirse el proceso hay interdicción legal, por eso se fija tiempo. La cámara sabe bien que el auto de formar causa equivale á proceder, porque solo viene después de la comprobación del cuerpo del delito. En las causas de responsabilidad no hay cuerpo de delito, pero hay comprobación del hecho; y así como en el delito común hay semiprueba para decidir, así en la responsabilidad, después del juicio informativo, hay razón para declarar; y hecho en el sentido de procesar, debe comenzar la interdicción.

Con estas observaciones quedan desvanecidas las que se han hecho; porque como se ve, en los artículos constitucionales hay fuero, pero para casos de responsabilidad, y solo hay prerrogativa para los delitos comunes, para evitar que se impidiera, como ya ha sucedido entre nosotros, la reunión de los poderes de la nación. El fuero tiene procedimientos, tribunales y juicios especiales. Para los delitos comunes lo único que se necesita es la declaración de que se puede proceder; y es lógico y jurídicamente exacto que en esto no hay fuero, porque hecha la declaración, el acusado es juzgado por las leyes y tribunales comunes.

No hay, pues, el inconveniente que se pulsa en esta fracción; y por esto pido al congreso que la apruebe.

El C. GÓMEZ CÁRDENAS.—Sin embargo de la explicación que acaba de darse, veo que hay vaguedad en el artículo. Tal vez no me he explicado con claridad. Procuraré hacerlo. (El orador insistió en sus anteriores razones, y pidió que el artículo se reformara con arreglo al 105 de la constitución.)

El C. MATA.—Suplico á la comisión diga: si un alto funcionario es declarado culpable, ¿continúa ó cesa en el goce de los derechos de ciudadano?

El C. ACEVEDO.—Hecha la declaratoria de culpabilidad, tratándose de delitos oficiales, hay verdadero fuero, y no es posible seguir las mismas reglas. Para conciliarlo todo, hemos convenido en reformar el artículo. (Lo leyó.)

El C. MATA.—En parte previene la dificultad, pero no la resuelve. No todos los funcionarios tienen fuero, y es necesario hacer una explicación sobre esto. También es necesario distinguir de qué empleados se trata. Respecto de los funcionarios que gozan inmunidad, no se puede proceder contra ellos mientras el congreso no da su consentimiento; y respecto de los delitos comunes, estoy de acuerdo en que no haya suspensión desde la declaración de que ha lugar á proceder, sino desde el auto de bien preso. Pero también creo que debe declararse que los funcionarios que gozan inmunidad, en las causas que se les formen por delitos oficiales, deben quedar suspensos en los derechos de ciudadanos tan luego como los declare culpables el congreso.

En este sentido ruego á la comisión que reforme el segundo período de la fracción segunda.

El C. ACEVEDO.—Hé aquí la fracción reformada:

«Por ser procesado criminalmente desde el auto de prisión hasta la sentencia, en caso de que sea absoluta. En causas de responsabilidad contra los empleados y funcionarios públicos, desde que el congreso los declare culpables.»

El C. GÓMEZ CÁRDENAS.—Pido que la comisión explique á que empleados se refiere.

El C. RIVAS.—No traté de impugnar la adición. Solo quiero que se me diga si en caso de sentencia absoluta, causa perjuicio al acusado la suspensión de los derechos, ó si se puede retrotraer el tiempo de la suspensión. Pongo un ejemplo. Un ciudadano está procesado y mientras es electo diputado. Según la constitución, la elección es nula; pero si es absuelto ¿qué sucede? Creo que debe retrotraerse el tiempo para que no se perjudique al inocente.

El C. ACEVEDO.—La comisión aceptaría el pensamiento si se tratara de pérdida absoluta, pero solo se trata de suspensión. Si sucede lo que dice el C. Rivas, es un hecho inevitable; y como se trata de suspensión, en caso de ser absuelto un ciudadano, en nada se perjudican ni su reputación ni sus derechos, puesto que vuelve al goce de los mismos.

El C. SILICEO.—Hé aquí la última reforma:

«Por ser procesado criminalmente desde el auto en que se decretó la prisión, hasta sentencia definitiva, si fuere absoluta.»

«En las causas sobre delitos oficiales de los altos funcionarios de la federación, desde que el congreso los declare culpables, con arreglo al artículo 105, título IV de la constitución.»

El C. RIVAS, insistió en sus anteriores ideas, y llamó la atención del congreso sobre que, en caso de que un acusado resulte inocente, la suspensión es una pena que se le aplica sin que haya delinquido.

El C. ACEVEDO.—Se trata de suspensión y no de pérdida de derechos. En el caso de una desgracia, como la que dice el Sr. Rivas, sucede como con un loco, que se le suspenden los derechos, sin que esto le perjudique en su reputación.

El C. ZARATE, secretario.—¿Está suficientemente discutido?—Lo está.—¿Ha lugar á votar?—Ha lugar.

Se puso á discusión la fracción tercera, que dice:

«III. Por negarse á servir cualquier cargo de elección popular, sin causa grave y suficientemente comprobada, á juicio de quien deba calificar la renuncia, en cuyo caso, la suspensión de los derechos de ciudadano durará lo que debiera durar aquel encargo.»

El C. CENDEJAS.—Tomo la palabra, no para impugnar el dictamen, sino para interpellar á la comisión, á fin de que se sirva decirme si entre los cargos de elección popular, de que habla el artículo, están los municipales.

El C. SILICEO.—Como se trata de una ley para la federación, no creo que pueda entenderse que se habla de las elecciones de los ayuntamientos.

El C. CENDEJAS.—Pido que conste en el artículo.

El C. MATA.—Hallo aquí un vacío, y voy á llamar sobre él la atención de la comisión, para que se sirva aceptar una adición que presentaré también.

El art. 38 de la constitución dice: (Leyó.)—Como se ve, la comisión consulta la suspensión de los derechos de ciudadano, pero no indica la forma en que debe hacerse eso, que es otra de las condiciones que expresa el artículo que acabo de leer. Dice la fracción tercera que discutimos: (Leyó.)—He aquí el caso; pero la forma ¿en dónde está? La adición que propongo es, pues, que quien debe conocer de la renuncia, declare que el individuo está incurso en la pena de la ley. Solo así quedará lleno el vacío que he indicado, y yo suplico á la comisión que se sir-

va hacer la adición, porque esto sin ella es letra muerta.

El C. ACEVEDO.—Para contestar al C. Mata, me bastará leer la fracción que se discute, porque en ella está lo que busca. (Leyó.) Ahora bien, si una autoridad va á calificar la renuncia, es claro que por el mismo hecho tiene que hacer la declaración. Aquí está, pues, la forma que no encuentra el C. Mata, y por consiguiente es inútil la adición.

El C. MATA.—En primer lugar diré que noto dos impropiedades en la fracción. Sea una, que determina el caso en que haya renuncia, presuponiendo que esta no puede dejar de existir.—¿Y si el elegido no renuncia? ¿Quién hace entonces la calificación? Y debe tenerse presente que con frecuencia no se hacen tales renunciaciones, ó por lo menos no se dirigen motivadas, sino que se conforman los renunciantes con presentar una excusa. Bajo este último punto de vista parece insuficiente la fracción, y mucho más para los casos en que no se haga la renuncia.

Lo natural es que la autoridad ante quien se presente renuncia ó excusa, haga la calificación y la declaración; y que si el día que un elegido debe concurrir á desempeñar sus funciones no lo verifica, ni presenta excusa ó renuncia, la autoridad á quien corresponde haga la declaración de estar comprendido en la pena de la ley.

Se ve, pues, que no están previstos todos los casos, y suplico á la comisión se sirva tomar en cuenta mis observaciones.

El C. PRIETO, para una interpellación.—Yo pregunto á la comisión, si ha sido su objeto rehabilitar á los individuos de que habla el artículo 8º de la ley electoral. Ese artículo habla de los vagos y ébrios consuetudinarios; y concederles los derechos de ciudadanos sería autorizar muchos abusos. Podría suceder que en circunstancias dadas se convirtiese un colegio electoral en una sucursal de la cárcel.

El C. ACEVEDO.—Contesto, en primer lugar, al C. Mata; y llamo su atención sobre que la prescripción dice: «Por negarse, etc.,» y con solo no presentarse un elegido á desempeñar sus funciones, ya se negó. No hay, pues, inconveniente por este respecto. La segunda observación la hace consistir el C. Mata, en el caso de que no haya renuncia, suponiendo que no habría entonces quien hiciese la calificación. No es así, porque el que deba conocer de la renuncia, es el que hará la calificación de los demás casos.

SESION DEL DIA 3 DE OCTUBRE DE 1868.

Presidencia del C. Yañez.

A la una y quince minutos de la tarde comenzó la sesión, hallándose presentes 114 representantes.

Leída y aprobada el acta del día 2, la secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría de justicia, acusando recibo de la ley que dispensa al C. Manuel Chavero de la edad que le falta para recibirse de escribano.

Al archivo.

Del congreso de Puebla de Zaragoza, avisando que solo cinco días antes había recibido el acuerdo de 27 de Mayo, sobre erección del Estado de Hidalgo.

A sus antecedentes.

De la comisión de peticiones, consultando que pase á la primera comisión de hacienda el ocurso del municipio de Ocampo, pidiendo se apruebe la ley que declara libres de derechos de exportación el oro, la plata y otros minerales.

De la jefatura política de Tepic, remitiendo actas de los departamentos de aquella demarcación, pidiendo su erección en territorio.

A las comisiones unidas de puntos constitucionales y de división territorial.

Tuvo segunda lectura y se admitió sin discusión, el proyecto de ley de los CC. Mata, Siliceo, y Rios y Valles, declarando los casos en que se suspende el fuero de los diputados, el cual consta en la crónica del día 1º

También tuvo segunda lectura, y se señaló su discusión para el primer día útil, el dictamen de las comisiones de puntos constitucionales y primera de hacienda, para que los Estados no graven los metales, cuyo dictamen se halla en la crónica del día 1º

Se dió cuenta con un ocurso de D. Mariano Vaca, pidiendo que se le conceda establecer su oficio en su domicilio.

Habiendo anunciado la secretaría que dicha petición estaba apoyada por la diputación de Querétaro, y no constando en ella más firmas que las de los CC. Montes y Frias y Soto, el C. Gudiño y Gomez pidió la palabra.

El C. GUDIÑO Y GOMEZ.—No es exacto que dicha petición esté apoyada por la diputación del Estado de Querétaro, pues yo